

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION  
No. 039-17

Bogotá, D.C.

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 039-17 DE SANDRA LORENA ROBAYO MARIN CONTRA JUAN CAMILO PINZON RAMIREZ.

RADICACIÓN: 0285-2020

### ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 039-17, proferida el 20 de Enero de 2017, por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal I, de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

- El día 13 de Enero del año 2017 la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal I, mediante auto obrante a folio 08 del primer cuaderno, decidió admitir y avocar conocimiento de solicitud de medida de protección, impuso **medida de protección provisional** a favor de SANDRA LORENA ROBAYO MARIN, seguidamente señaló fecha y hora para audiencia de trámite fechada para el día 20 de Enero del 2017. Dicho auto se le notifico a ambas partes, según constancias obrantes a folio 09 y 11 del primer cuaderno.
- El día 20 de Enero del año 2017 (fl. 12 a 14 anv ), la comisaria se constituyó en audiencia prevista en el art. 7 de la ley 575 del 2000, a la cual se hicieron presentes las partes involucradas en la presente medida de protección, el comisario impuso **medida de protección definitiva** a favor de SANDRA LORENA ROBAYO MARIN, con base en la aceptación de los hechos por parte del accionado el señor JUAN CAMILO PINZON RAMIREZ, al cual le

ordenaron que cesara de inmediato todo acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, amenazas, ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional.

- A folios 20 y s.s. del cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales la señora SANDRA LORENA ROBAYO MARIN puso en conocimiento de la Comisaría, un primer incidente de incumplimiento a esta medida de protección, puesto que el accionado incumplió lo ordenado. En auto de 02 de Julio del año 2020 (fl.26), la Comisaría de Familia, admite conocimiento del incidente, señalando fecha de audiencia, auto que se les notifico en debida forma a las partes según constancias obrantes a folios 29 y 30.
- El día 31 de Julio del año 2020, la comisaría de familia, se constituyó en audiencia pública, a la cual comparece la accionante SANDRA LORENA ROBAYO MARIN y el accionado JUAN CAMILO PINZON RAMIREZ, luego de recibidos los descargos, oportunidad en la que el accionado acepto los hechos endilgados en su contra, la Comisaría de Familia estableció que la medida de protección ha sido incumplida y en tal sentido decide sancionar al señor JUAN CAMILO PINZON RAMIREZ con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales a cada uno, los cuales son convertibles en arresto, habiéndoles hecho la advertencia de que ese dinero lo deberían consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta, decisiones de las que fueron notificadas en estrados a las partes.

## **CONSIDERACIONES**

Reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro

de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". Ahora bien, el interés de esta clase de asuntos es procurar la cohesión que se puede generar del afecto, respeto y unidad, con el interés de proteger la unidad familiar, condiciones éstas que son invocadas como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Ahora bien analizando los derechos de las mujeres que se derivan de la Declaración Universal de los Derecho Humanos, la cual contempla la libertad, la dignidad y la igualdad de derecho; es justamente allí donde se deduce que la mujer tiene derechos a la igualdad, a vivir libre de cualquier tipo de violencia, a ser valorada, a contribuir en el desarrollo y bienestar de la sociedad, protección de todos sus derechos fundamentales reconocidos por los instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos.

Obran en el plenario los cargos rendidos por la accionante SANDRA LORENA ROBAYO MARIN "*...ese día él me llamó pedirme dinero prestado coma le dije que yo no tenía qué de dónde quería que yo sacara, me dijo que tuviera en cuenta la situación en la que él estaba volvió a decirle que yo no tenía de donde sacar para prestarle, él lo tomó como un tono de burla, le dije la verdad no tengo y no quiero hacerle un favor, entonces él empezó a ser grosero conmigo diciéndome hijueputa, malparida que tuviera cuidado de la casa al trabajo por qué me iba a apuñlear...*"

Así mismo obra en el plenario los descargos rendidos por el señor JUAN CAMILO PINZON RAMIREZ en los que dijo: "*...ella está diciendo la verdad, en el momento se lo dije porque yo estaba pasando un momento muy difícil y creí que podía contar con ella en el momento y ella se me burlo y yo lo tome mal, yo estaba mal física y psicológicamente entonces antes de empezar con las agresiones yo le pedí el favor de buena manera y prácticamente le supliqué y pues yo si le dije groserías yo le dije que sí que sí estaba haciendo eso ella me*

*estaba llevando el punto de que yo ella saliendo de la casa al trabajo de pronto yo le pudiera pegar una puñalada ...”*

En el caso sub-judice tenemos que el accionado acepto los cargos imputados en su contra, ya que como se puede observar en la diligencia de descargos, la cual fue rendida bajo los apremios legales, acepto de que si había agredido a la accionante, este Despacho Judicial parte del supuesto que al momento de rendir dichos descargos, se encontraba en pleno uso de sus facultades, es decir que su narración fue libre y espontánea, por lo cual su declaración por ser libre se tendrá a título de confesión a la luz del Artículo 191 del Código General del Proceso, así mismo hacemos referencia a un pronunciamiento de la C-599/2009 de la Corte Constitucional, acerca de la confesión, la cual contempla:

*“La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta.”*

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora SANDRA LORENA ROBAYO MARIN y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad, contra señor JUAN CAMILO PINZON RAMIREZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## **RESUELVE:**

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor JUAN CAMILO PINZON RAMIREZ identificado con C.C.1.023.915.181 mediante resolución proferida el 31 de Julio del año 2020, por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal I de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 039-17, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por el medio más expedito y eficaz notifíquese la presente decisión a las partes y a la Comisaria de Familia de Bogotá correspondiente. **Por secretaria procédase de conformidad dejando las constancias de ley.**

En caso de no contarse con los correos electrónicos de las partes la notificación se deberá realizar por conducto de la Comisaria respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 065  
HOY: 11 de agosto de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ  
SECRETARIA